



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-008/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-008/2021.

DENUNCIANTE: Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.

DENUNCIADO: Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Salvador Ángel.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 9 de marzo de 2021.

Sentencia que declara existente la infracción consistente en la realización de pinta de propaganda política en equipamiento carretero por parte del Partido Acción Nacional y en que, por consiguiente, se le impone una amonestación pública.

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|---|
| Autoridad instructora o Comisión | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Denunciado o partido denunciado | Partido Acción Nacional. |
| Denunciante o quejoso | Alejandro Martínez López Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario. |
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Electoral General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala |

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El 29 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de este.

II. Trámite ante la autoridad instructora

1. Denuncia. El 25 de enero de 2021, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario presentó denuncia, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable realización de pinta en equipamiento urbano y/o carretero.

Lo anterior, al considerar que constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral General, en relación con el artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral Local.

2. Radicación. El 26 de enero de 2021, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/010/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-008/2021

3. Diligencias de investigación. El 26 enero de 2021, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe de la existencia de la propaganda, así como de aquellas necesarias para determinar si la barda donde se realizó la pinta denunciada es considerada como equipamiento urbano o carretero.

4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, el 6 de febrero de 2021, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PES/CG/009/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas Cautelares. El 7 de febrero de 2021, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG 025/2021, en el que determinó declarar procedente la medida cautelar consistente en retirar, eliminar, borrar y/o blanquear la pinta denunciada.

6. Cumplimiento a la medida cautelar. El 9 de febrero de 2021, el representante propietario del partido denunciado, presentó escrito por el que informó el cumplimiento a la medida cautelar decretada.

7. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente. El 12 de febrero siguiente, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, sin la presencia de la parte denunciada, por lo que solo se contó con la comparecencia del denunciante; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/009/2021.

III. Trámite en sede jurisdiccional.

1. Recepción y turno del expediente. El 13 de febrero de 2021, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión remitió el citado

expediente a este Tribunal y al día siguiente el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-08/2021** y turnarlo a la tercera ponencia para su respectivo trámite.

2. Radicación. En proveído dictado el 15 de febrero de 2021, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en la Tercera Ponencia de este Tribunal Electoral.

3. Requerimiento. El 22 de febrero de 2021, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE, a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, al Partido Acción Nacional y al Partido Encuentro Solidario, diversa documentación, misma que fue cumplimentada.

4. Debida integración. En proveído dictado el 9 de marzo de 2021, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 389 párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral Local, 3, 6, 7 fracción II, 13 apartado b), fracción III y 19 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal es **competente** para resolver el presente procedimiento especial sancionador, incoado por Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de pinta en equipamiento urbano y/o carretero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-008/2021

SEGUNDO. Tramitación electrónica. Al respecto, es oportuno señalar que el presente asunto se tramitó ante la autoridad instructora de forma electrónica y a distancia, en términos de lo dispuesto en el acuerdo 23/2020 del Consejo General del ITE, como medida implementada para la prevención y mitigación de contagios provocados por el coronavirus SARS-COV2 causante de la enfermedad COVID-19, en acatamiento a las medidas y acuerdos emitidos por las autoridades del sector salud, ante las causas de fuerza mayor y salud pública provocadas por el estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra el país, a efecto de garantizar la prestación del servicio público electoral, el respeto al derecho de petición en esta materia, y la salvaguarda del derecho a la salud, tanto de los ciudadanos, como de los servidores públicos que prestan sus servicios en el ITE.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la controversia. El denunciante señala en su escrito de queja que, el 22 de enero de 2021, las brigadas del Partido Encuentro Solidario, se encontraban realizando recorridos por diversos municipios del Estado, y se percataron de la existencia de propaganda electoral del PAN, consistente en pinta en equipamiento urbano y/o infraestructura carretera.

Lo que, el denunciante considera, contraviene lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 174, fracción I de la Ley Electoral Local.

Sin que el partido político denunciado realizará manifestación alguna dentro del presente procedimiento, no obstante, de estar debidamente emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como consta en actuaciones.

2. Pruebas que obran en el expediente. De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, y lo que obra en actuaciones a requerimiento de este Tribunal, se tiene que constan en autos los siguientes medios de prueba:

Pruebas aportadas por el denunciante:

a) Documental privada. Consistente en impresión de la copia certificada del nombramiento hecho a favor del ciudadano Alejandro Martínez López, como representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del ITE.

b) Documental privada. Consistente en una fotografía impresa de la pinta en equipamiento carretero materia de la denuncia.

c) Inspección ocular. Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar por el Secretario Ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha 27 de enero de la presente anualidad, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto.

Probanzas recabadas por la autoridad instructora:

a) Documental privada. Consistente en copia simple del oficio sin número recibida ante el ITE, a través de correo electrónico, el 5 de febrero del año en curso, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el que informa que la barda perimetral en la que se encontraba la propaganda denunciada, no es parte del equipamiento urbano del referido municipio; y que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos del H. Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, no se encontró antecedente alguno de la expedición de permiso para colocar pinta en dicha barda.

b) Documental privada. Consistente en copia simple del oficio número 6.28.305-69/2021, recibido ante el ITE, a través de correo electrónico,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-008/2021

signado por el jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, por el que refiere que el personal de dicha dependencia se constituyó en el lugar en donde se localiza la barda que contenía la propaganda denunciada y verificó físicamente que dicha barda, es un *muro de contención del terraplén de un puente a desnivel y se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera México-Veracruz.*

Sin que la Residencia General de ese centro SCT, tuviera conocimiento, ni registro de haber otorgado permiso alguno para la utilización de dicho muro de contención del terraplén para ningún tipo de publicidad, mencionando que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para este tipo de publicidad política.

c) Documental pública. Consistente en la certificación que el 27 de enero de 2021, realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, en la que constató la existencia de la propaganda denunciada.

d) Documental privada. Consistente en copia simple del escrito recibido ante el ITE, el 9 de febrero de 2021, suscrito por el Licenciado Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del ITE, por el que informa haber cumplido con la medida cautelar decretada en actuaciones, en virtud de que su representado ya había procedido a blanquear o borrar la pinta denunciada.

Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal:

a) Documental pública. Consistente en el original del oficio número 6.28.305-69/2021, signado por el jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

Delegación Tlaxcala, por el que refiere que el personal de dicha dependencia se constituyó en el lugar en donde se localiza la barda que contenía la propaganda denunciada y verificó físicamente que dicha barda, es un *muro de contención del terraplén de un puente a desnivel y se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera México-Veracruz. Sin que la Residencia General de ese centro SCT, tuviera conocimiento, ni registro de haber otorgado permiso alguno para la utilización de dicho muro de contención del terraplén para ningún tipo de publicidad, mencionando que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para este tipo de publicidad política.*

- b) Documental privada.** Consistente en el original del escrito de queja o denuncia, presentado por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, en contra del PAN.

- c) Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la recepción y del escrito de queja presentado por Alejandro Martínez López y sus anexos.

- d) Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la recepción y del escrito emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

- e) Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la recepción y del escrito con sus anexos, recibido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 09 de febrero de 2021, por el cual, el representante propietario del partido denunciado, informa que dio cumplimiento a la medida cautelar decretada a través del acuerdo ITE-CG 25/2021.

- f) Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la recepción y del oficio número 6.28.305.-69/2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala.

- g) Documentales públicas.** Consistentes en las copias certificadas de los documentos en los que consta la acreditación de Alejandro Martínez López como representante del Partido Encuentro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Solidario ante el Consejo General del ITE, así como de Juan Ramón Sanabria Chávez como representante del Partido Acción Nacional ante el mismo Consejo General.

h) Documental privada. Consistente en el original del escrito por el cual el representante propietario del partido denunciado dio cumplimiento a la medida precautoria decretada en el procedimiento.

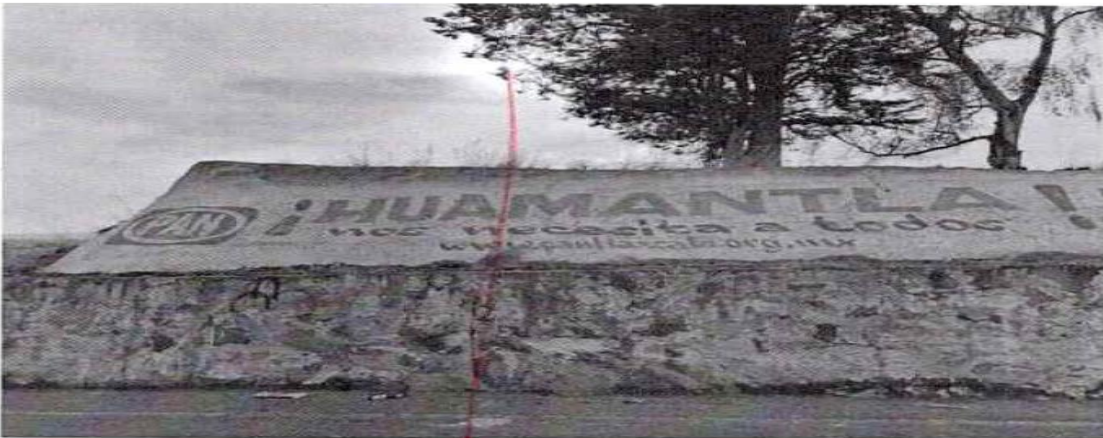
3. Valoración de los elementos probatorios. Las pruebas identificadas como documentales privadas tienen el carácter de indiciarias, en términos del artículo 369, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, por lo que se deben analizar de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente, para otorgarles un grado de convicción que se ajuste a lo demostrado en autos y a la verdad material.

Por su parte, las pruebas documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes señaladas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.

4. Calidad del partido denunciado. Es un hecho notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que, el PAN actualmente cuenta con registro como partido político nacional ante el INE, y que dicho registro le otorga el derecho de participar en elecciones locales.

5. Acreditación del hecho denunciado. A continuación, se analiza si el hecho denunciado, se tiene por acreditado con el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa. Al respecto consta lo siguiente:

a) El denunciante hizo del conocimiento de la autoridad instructora, la probable comisión de una infracción a la normatividad electoral, por la realización de una pinta en equipamiento urbano y/o carretero, en la Carretera México Veracruz específicamente en la comunidad del Barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla, Tlaxcala, para lo cual exhibió la imagen o fotografía siguiente:



DESCRIPCIÓN: Pinta en equipamiento urbano en la cual se observa la promoción del Partido Acción Nacional, con la Leyenda *Huamantla nos necesita a todos*, la dirección electrónica del partido y logotipo, la cual mide aproximadamente 10 X 2 metros.

UBICACIÓN: Carretera México Veracruz específicamente en la comunidad del Barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla, Tlax., Distrito Federal 01, teniendo una afluencia de más de 100 vehículos y 200 personas por minuto.

FECHA: Imagen captada el día 22 de enero de 2021 a las 10:25 horas.

b) De la copia certificada del escrito recibido ante el ITE, el 9 de febrero de 2021, suscrito por el Licenciado Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del ITE, mismo que en original también obra en actuaciones, se advierte que dicho representante manifiesta:

“Por medio del presente escrito vengo a informar que se ha dado cumplimiento total a las medidas cautelares y se ha borrado y/o blanqueado la barda ubicada en a (sic) un costado de la carretera México, Veracruz, en contra esquina de un puente de desnivel del Barrio Santa Anita, municipio de Huamantla, Tlaxcala, que contenía la leyenda: “¡HUAMANTLA! nos necesita a todos www.pantlaxcala.org.mx UN EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”. A efecto de acreditar lo aquí informado, se adjuntan la evidencia fotográfica que acredita el cumplimiento total a las medidas ordenadas como ANEXO único de este escrito.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Como se puede advertir, informó haber cumplido con la medida cautelar decretada en el expediente CQD/PE/PES/CG/009/2021 mismo que dio origen al expediente que se resuelve en esta sede jurisdiccional.

c) De la certificación realizada por la autoridad instructora, en este procedimiento especial sancionador, se demuestra lo siguiente:

Se hizo constar la existencia de una pinta realizada sobre un revoque de cemento el cual se encuentra en la parte superior de un muro de contención de piedra, dicha pinta mide aproximadamente diez metros de largo por dos metros de altura, la cual se encuentra ubicada a un costado de la carretera México-Veracruz, en contra esquina de un puente a desnivel del Barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla, Tlaxcala; de la que se observa el fondo de la barda en color blanco y, comenzando de izquierda hacia la derecha se advierte un logo, el que por sus características tiene un recuadro azul, fondo blanco, en el interior un semicírculo en color azul, al interior se aprecia la leyenda "PAN", con letras de color blanco; a la derecha del logo se observa un mensaje en tres líneas, la primera dice: "HUAMANTLA!", en donde los signos de exclamación son de color azul y la palabra "HUAMANTLA" es de color naranja, en la segunda línea una frase que dice: "nos necesita a todos", en letras color azul, en la tercera línea se encuentra una página electrónica que se cita: "www.pantlaxcala.org.mx", en donde "www", es de color azul, la palabra "pantlaxcala", es de color naranja y, "org.mx" es de color azul; del lado derecho del mensaje conformado por tres líneas de texto se aprecia un logo, el que por sus características tiene un recuadro azul, fondo blanco, en el interior un semicírculo en color azul, al interior se aprecia la leyenda "PAN" con letras de color blanco. Pinta que se muestra en la imagen siguiente:



De las anteriores pruebas, si bien la identificada con el inciso “a)” tiene valor indiciario, lo cierto es que al ser adminiculada con la copia certificada del escrito que presentó el representante propietario del partido denunciado, y la certificación que la autoridad instructora realizó en ejercicio de su facultad de oficialía electoral, marcada con el inciso “c)”, se tiene convicción de la existencia de la propaganda denunciada dentro del expediente en que se actúa.

6. Naturaleza del inmueble en el que se encuentra la propaganda denunciada. Ahora bien, por lo que respecta al inmueble sobre el que se encuentra construido el muro de contención en el que se llevó a cabo la pinta denunciada, del informe que remitió la Secretaría de Comunicación y Transportes, se tiene que se trata de un muro de contención del terraplén de un puente a desnivel y que se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera México-Veracruz, lo que lo convierte en equipamiento carretero, en términos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el diverso 3 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como sus correlativos, artículo 3 fracción XIX de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, 10 y 11 de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala.

7. Clasificación de la propaganda denunciada. Del análisis del contenido de la pinta materia de este procedimiento, se desprende que la propaganda colocada en el equipamiento carretero, tiene el carácter de propaganda política, como se precisa a continuación.

La propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.

Así las cosas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos¹.

En este tenor, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar,

¹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.

transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.

En ese sentido, se considera que, la propaganda denunciada, se trata de propaganda política, pues de las imágenes antes insertas, en las que se ilustra el muro de contención en el que se encuentra pintada la propaganda denunciada, se desprende lo siguiente:

- La frase o leyenda “HUAMANTLA, NOS NECESITA A TODOS”, seguida de una página electrónica www.pantlaxcala.org.mx.
- El logotipo del partido político Acción Nacional.

De tales elementos, se aprecia que el propósito que persigue la pinta de esa propaganda consiste en cumplir con una de las actividades permanentes del denunciado, como lo es, difundir su imagen política.

Además de que el mensaje, estaba dirigido de forma genérica a la ciudadanía tlaxcalteca que transita por dichas vías, y regionalizada al municipio de Huamantla, Tlaxcala, con la finalidad de obtener adeptos, así como de invitar a visitar su página electrónica estatal.

Conjuntamente, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SER-PSC-22/2018, estimó que la propaganda política, una vez que inicia el proceso electoral, adquiere una importancia mayor, toda vez que se pueden materializar, con mayor intensidad, los fines de los partidos políticos.

Esto, porque se busca que la ciudadanía se interese en el proceso electoral, que conozca las opciones políticas que existen, su ideología, así como postulados esenciales; es decir, que la ciudadanía “**conecte**” con los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-008/2021

Visto así, la propaganda política en proceso electoral constituye una “antesala” que prepara el terreno para las etapas posteriores (“precampaña” y “campaña”) pero, sobre todo, para el momento más relevante del proceso electoral: la jornada electoral.

Es decir, en ese momento previo, los partidos políticos tienen la finalidad, con base en su ideología y posturas, de lograr una identificación y acercamiento con la ciudadanía y, llegado el momento, ser considerados, junto con sus candidaturas, como opciones viables.

Y una ciudadanía atenta e interesada en el proceso electoral tendrá mayor oportunidad de investigar y analizar los perfiles de las opciones políticas, no solo de los partidos políticos, también de las precandidaturas y, en su momento, las candidaturas; lo cual generaría un mayor escrutinio de todo el proceso electoral para que el día de la jornada electoral exista un voto mejor informado, libre y consciente.

Además de que los mensajes plasmados en la pinta denunciada estaban dirigidos de forma genérica a la ciudadanía tlaxcalteca que transita por dichas vías.

Así, se tiene por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de propaganda política.

7. Fijación de la litis. En razón de que está acreditada la existencia de la pinta de propaganda de naturaleza política por parte del partido Acción Nacional, en equipamiento carretero, particularmente en un muro de contención que forma parte del terraplén, al encontrarse dentro del derecho de vía de la carretera México – Veracruz; la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de este tipo de propaganda en dicho inmueble, vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda por parte del partido político; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del

artículo 250 de la Ley General Electoral², así como, por la fracción I del artículo 174³ de la Ley Electoral Local.

8. Determinación. Este Tribunal considera que se actualiza la infracción denunciada, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Tanto el artículo 250, párrafo 1 de la Ley Electoral General como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, prevén las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma **no podrá fijarse ni pintarse** en elementos de equipamiento urbano, **carretero**, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos legales invocados se desprende que, si bien es cierto que, las prohibiciones normativas referidas, son aplicables a la propaganda de tipo electoral, lo cierto es que resultan aplicables también a otro tipo de propaganda que difundan los partidos políticos, distinta a la electoral, como la política, la genérica o institucional.

Lo anterior es así, si consideramos que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada son el uso adecuado y seguro de las vías de comunicación, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano y carretero, así como el uso adecuado de las vías de comunicación y su infraestructura, lo que podría verse afectado al ser indebidamente utilizados, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos.

Por lo que, el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, es evitar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación

² Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

³ Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:
I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-008/2021

de elementos propagandísticos, que distraigan a los peatones o conductores que transiten por dicha zona, pues de hacer un uso diferente al que está destinado el equipamiento urbano y/o infraestructura carretera, que esencialmente es proporcionar un servicio público seguro a la población, se podrían provocar accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

Ahora bien, si se considerara que la prohibición de colocación de propaganda en equipamiento urbano o carretero, es aplicable únicamente a la de carácter electoral, se pensaría que los partidos políticos pueden saturarlo de propaganda política, genérica o institucional, alterando sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad, por lo que las disposiciones prohibitivas, también deben observarse en la propaganda política, para evitar que el equipamiento urbano o carretero se utilice para fines distintos a los que está destinado.

A mayor abundamiento, debe decirse que la misma Ley Electoral Local, establece la procedencia del procedimiento especial sancionador, para conocer de infracciones que se cometan respecto de la propaganda electoral o la propaganda política, estableciéndolas con igual carácter pues en el artículo 382, fracción II,⁴ de la Ley Electoral Local, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido en tal capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre **propaganda política o electoral** establecidas para los partidos políticos en dicha Ley y de una interpretación funcional a lo dispuesto en dicho artículo, es dable jurídicamente afirmar que, durante los procesos electorales, los partidos políticos, deberán observar las mismas reglas

⁴ Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y

tanto para propaganda electoral, como para la de tipo política, genérica o institucional, por estar ambas bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para evitar su colocación en lugares prohibidos, logrando con esto una equidad en la contienda.

En el caso concreto, en la prueba documental pública, que hace prueba plena, consistente en el oficio original con número 6.28.305.-69/2021 de fecha ocho de febrero de este año, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que el lugar donde se encontraba la pinta denunciada es el muro de contención del terraplén de un puente a desnivel, que se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera México-Veracruz y que el partido político denunciado no cuenta con el permiso de dicha Secretaría para colocarla.

Por lo tanto, el partido político Acción Nacional, al pintar propaganda política en un equipamiento carretero, sin contar con el permiso correspondiente, vulneró lo previsto en los artículos 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral, así como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, disposiciones que prohíben a los partidos políticos colocar propaganda en equipamiento carretero.

Pues, como se mencionó, esa prohibición tiene la finalidad de evitar que se utilice para fines distintos a los que está destinado el equipamiento carretero; pues al colocar propaganda, se obstaculiza el uso adecuado de las vías de comunicación, afectando la visibilidad de los conductores y transeúntes que circulan por dicha vialidad, provocando una contaminación visual sobre dicha estructura.

En ese sentido, el partido político denunciado era y es el responsable de verificar que toda su propaganda, ya sea electoral, política, genérica o institucional, cumpla con los requisitos que exige la normativa electoral atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En consecuencia, es de determinarse que existe la infracción denunciada por parte del partido político denunciado; por lo que, lo procedente es analizar la sanción correspondiente.

CUARTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción por parte del denunciado consistente en colocar o pintar propaganda política en un lugar prohibido por la norma, específicamente, en equipamiento carretero, se procederá a determinar la sanción que le corresponde al denunciado; para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos que incumplan lo dispuesto en dicha ley.

Para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levisima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al partido denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto en el artículo 363 de la Ley Electoral Local, el cual a su letra dice:

Artículo 363. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Lo constituye la pinta que realizó el partido infractor en un equipamiento carretero –*muro de contención*– que se encuentra, sobre el derecho de vía de la carretera México–Veracruz, a la altura del municipio de Huamantla, Tlaxcala.

Tiempo. La pinta denunciada se realizó una vez iniciado el proceso electoral local ordinario, dado que el mismo comenzó el pasado 29 de noviembre de 2020, y la existencia del hecho denunciado se acreditó, mediante la certificación que realizó la autoridad instructora, el 27 de enero del año en curso.

Lugar. La pinta denunciada, de conformidad con la certificación que realizó la autoridad instructora, se encuentran ubicada a un costado de la carretera México-Veracruz, en contra esquina de un puente a desnivel del barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla, Tlaxcala.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. La infracción acreditada se realizó mediante pinta de propaganda política en un muro de contención que está considerado como equipamiento carretero y del que se tiene certeza de que dicha pinta estuvo a la vista de la ciudadanía en las siguientes fechas:

Desde el 25 de enero de este año (fecha en que se recibió la queja), hasta el 9 de febrero del año que transcurre (fecha en que el partido denunciado dio cumplimiento a las medidas cautelares, consistentes en borrar, eliminar o blanquear la pinta denunciada).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo se actualizó la infracción a una disposición normativa y el hecho infractor se verificó en un solo lugar del equipamiento carretero.

4. Intencionalidad. Se considera que la conducta desplegada por el denunciado es dolosa, y con plena intención en su ejecución, pues realizó la pinta denunciada en equipamiento carretero, sin haber acreditado que solicitó y obtuvo permiso para la colocación de la propaganda denunciada; además de que no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta.

5. Bienes jurídicos tutelados. El derecho que se protege es el correcto uso de los equipamientos carreteros, la equidad en la contienda electoral y la seguridad de las personas que circulen en las referidas vías de comunicación, con el propósito de evitar que se alteren, modifiquen o menoscaben los usos y finalidades de los equipamientos carreteros.

6. Reincidencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esa Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre, pues de los expedientes que obran en este Tribunal, no se advierte que en el presente proceso electoral el partido político denunciado, haya sido sujeto a investigación y sancionado, por conducta similar.

7. Beneficio o lucro. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada; en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del denunciado con la colocación de la propaganda política fue posicionar su imagen, lo cual, como ya se dijo es una actividad válida y propia de la naturaleza del infractor.

8. Gravedad de la responsabilidad. De las circunstancias descritas, este Órgano Jurisdiccional, estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

9. Individualización de la sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que incurra nuevamente en su realización.⁵

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁶.

QUINTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Finalmente, al no contar con elementos que permitan tener acreditado o al menos de forma indiciaria de que la referida Unidad Técnica tenga conocimiento de las pintas motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima darle vista con copia certificada de la presente sentencia para que,

⁵ Al respecto, no pasa inadvertido que la pinta denunciada ya no existe en virtud de que el partido político denunciado dio cumplimiento a la medida cautelar decretada por la autoridad instructora.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-008/2021

dentro del margen de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en colocación de propaganda en equipamiento carretero.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

CUARTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**; personalmente, **al denunciante y al denunciado**, en los domicilios señalados en autos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja de firmas de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, correspondiente a la resolución dictada dentro del expediente TET-PES-08/2021.